

Panamá, 24 de julio de 2017
DNLC- 203-17/HCE/jm-mm

Licenciada
VILMA ESTRIBÍ
Secretaría Nacional de Energía
E. S. D.

Estimada Licenciada Estribí:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para efectuar los comentarios, por parte de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), al proyecto de ley: “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Gas Natural”

En ese sentido esbozamos nuestros comentarios:

PROYECTO DE LEY	COMENTARIO ACODECO
<p>Artículo 6. Para los efectos de la presente</p>	<p>Proponemos agregar: Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia: Autoridad encargada de investigar, conocer y verificar la comisión de prácticas monopolísticas anticompetitivas o discriminatorias por los agentes económicos que desarrollen las actividades de importación, exportación, operación y administración de una zona libre de combustible, así como en el transporte y distribución de gas natural.</p> <p>Reexportación de gas natural licuado: ***consideramos que se debe definir</p>
<p>Artículo 14. La o las persona (s) natural(es) o jurídica(s) que suscriba un contrato de operación y administración de una zona de libre combustible para el almacenamiento de gas natural y/o gas natural licuado y la regasificación de gas natural licuado, no podrá desarrollar las demás actividades de la cadena de gas natural fuera de la zona libre combustible, con excepción de las actividades de exportación y reexportación de gas natural</p>	<p>Proponemos: Artículo 14. La o las persona (s) natural(es) o jurídica(s) que suscriba un contrato de operación y administración de una zona de libre combustible para el almacenamiento de gas natural y/o gas natural licuado y la regasificación de gas natural licuado, no podrá desarrollar las demás actividades de la cadena de gas natural fuera de la zona libre combustible, con excepción de las actividades</p>

<p>licuado.</p>	<p>de exportación y reexportación de gas natural licuado.</p> <p>La o las persona (s) natural(es) o jurídica(s) que suscriba un contrato de operación y administración de una zona de libre combustible para el almacenamiento de gas natural y/o gas natural licuado y la regasificación de gas natural licuado, no podrán prestar el servicio público de generación y/o autogeneración de energía eléctrica.</p>
<p>Artículo 16. Cada diez (10) años, conforme a sus atribuciones, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos revisará las condiciones de competencia en el mercado de gas natural para determinar si un Grupo Económico puede realizar o mantenerse realizando simultáneamente las actividades de gas natural, con el fin de ordenar la separación de actividades.</p>	<p>Proponemos:</p> <p>Artículo 16. Cada diez (10) años, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia revisará las condiciones de competencia en los mercados de la cadena de gas natural para determinar si un Grupo Económico puede realizar o mantenerse realizando simultáneamente las actividades de gas natural, con el fin de ordenar la separación de actividades.</p>
<p>Artículo 23. Si la concesión de transporte de gas natural por gasoducto de uso general o de distribución de gas natural por redes de tubería es otorgada a solicitud de parte, los precios se regirán por un régimen de libertad. No obstante, cuando se presenten prácticas abusivas determinadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, esta podrá someter los precios al régimen de regulación.</p>	<p>Proponemos:</p> <p>Artículo 23. Si la concesión de transporte de gas natural por gasoducto de uso general o de distribución de gas natural por redes de tubería es otorgada a solicitud de parte, los precios se regirán por un régimen de libertad. No obstante, cuando se presenten prácticas abusivas determinadas por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos podrá someter los precios al régimen de regulación.</p>
<p>Artículo 25. Los prestadores del Servicio Público de Gas Natural deberán cumplir con todas las obligaciones que se establecen en la presente Ley y sus normas reglamentarias, y</p>	<p>Proponemos:</p> <p>Artículo 25. Los prestadores del Servicio Público de Gas Natural deberán cumplir con todas las obligaciones que se establecen en la presente Ley y sus normas reglamentarias, y</p>

<p>sus modificaciones. En particular deben cumplir, entre otras, con las siguientes:</p> <p>.....</p> <p>6. No ejercer prácticas discriminatorias.</p> <p>.....</p> <p>8. Presentar un manual de operaciones de la actividad, según corresponda.</p>	<p>sus modificaciones. En particular deben cumplir, entre otras, con las siguientes:</p> <p>.....</p> <p>6. No ejercer prácticas discriminatorias o anticompetitivas.</p> <p>7.</p> <p>8. Contar con un manual de operaciones de la actividad, según corresponda, disponible a requerimiento de las autoridades competentes.</p>
<p>Artículo 27. Sin perjuicio de las facultades conferidas en la Ley 8 de 16 de junio 1987, Ley 43 de 25 de abril de 2011, y el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, y sus modificaciones, la Secretaría Nacional de Energía tendrá las siguientes facultades en los términos de la presente Ley y sus normas reglamentarias y modificaciones:</p> <p>7. Establecer la tarifa del contrato de uso de las instalaciones en zona libre de combustible, conforme a los principios establecidos en la presente Ley, cuando haya evidencia de que se hayan presentado abusos, previa solicitud de la parte afectada.</p>	<p>Proponemos:</p> <p>Artículo 27. Sin perjuicio de las facultades conferidas en la Ley 8 de 16 de junio 1987, Ley 43 de 25 de abril de 2011, y el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, y sus modificaciones, la Secretaría Nacional de Energía tendrá las siguientes facultades en los términos de la presente Ley y sus normas reglamentarias y modificaciones:</p> <p>8. Establecer la tarifa del contrato de uso de las instalaciones en zona libre de combustible, conforme a los principios establecidos en la presente Ley, cuando la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia concluya que hay evidencia de abusos, previa solicitud del agente económico afectado.</p>
<p>Artículo 29. Sin perjuicio de las facultades conferidas en la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tendrá las siguientes facultades en los términos de la presente Ley y sus modificaciones:</p> <p>11. Realizar evaluaciones del comportamiento del mercado y posición relativa en el</p>	<p>Proponemos:</p> <p>Artículo 29. Sin perjuicio de las facultades conferidas en la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tendrá las siguientes facultades en los términos de la presente Ley y sus modificaciones:</p> <p>11. Establecer una regulación diferencial al</p>

mercado de los Grupos Económicos con el fin de establecer una regulación diferencial al grupo económico u ordenar la separación de actividades.	grupo económico u ordenar la separación de actividades, previa consulta a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia sobre el desempeño competitivo del mercado.
CAPÍTULO III Otras Autoridades	Proponemos agregar: Artículo 31. Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, encargada de la investigación, verificación y/o sanción de posibles conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias por parte de empresas o entidades que presten servicios públicos, conforme al artículo 34 del Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 y a las facultades establecidas en la Ley 45 de 2007.

Sustentamos nuestros comentarios en lo indicado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 29 de septiembre de 2006, por el cual se adopta el Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, al reformar las funciones del antiguo Ente Regulador, expresa en su artículo 33 lo siguiente:

“Artículo 33. Reorganización del Ente Regulador de los Servicios Públicos. En toda disposición legal o reglamentaria, así como contratos, convenios, concesiones, licencias o acuerdos anteriores al presente Decreto Ley, en la que se haga referencia al Ente Regulador de los Servicios Públicos (El Ente Regulador), éste se entenderá sustituido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (la Autoridad) y los derechos, facultades, obligaciones funciones de aquel así establecidos, se tendrán como derechos, facultades, obligaciones y funciones de ésta, salvo disposición expresamente en contrario del presente Decreto Ley.

En particular, sustitúyase la denominación Ente Regulador de los Servicios Públicos (El Ente Regulador), que aparecen en las disposiciones de la Ley 26 de 1996, por Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (Autoridad). La estructura administrativa de Autoridad será establecida mediante reglamento.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, todas las Leyes sectoriales, disposiciones legales o reglamentarias, así como contratos, convenios, concesiones, licencias o acuerdos anteriores a este Decreto Ley, en los que se haga referencia al Ente Regulador de los Servicios Públicos

(El Ente Regulador), en lo relativo a la investigación, verificación y/o sanción de posibles conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias por parte de las empresas o entidades que prestan servicios públicos; referencias que se entienden sustituidas por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia” (el resaltado es nuestro)”.

Por lo anterior, ACODECO tiene la competencia para investigar, verificar y sancionar posibles conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias por parte de empresas o entidades que prestan servicios públicos.

Igualmente, nuestra Ley 45 del 31 de octubre de 2007 en su artículo 86, numeral 16, nos atribuye esa facultad, la de investigar, conocer y verificar la comisión de prácticas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias por las empresas o entidades que presten servicios públicos, así:

“Artículo 86.

...

16. Investigar, conocer y verificar la comisión de prácticas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias por las empresas o entidades que prestan servicios públicos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en concordancia con las reglamentaciones y leyes sectoriales aplicables al servicio público de que se trate. Para ello, la Autoridad solicitará el apoyo y la colaboración del personal técnico de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

...”

Por las razones expuestas, fundamentamos nuestros comentarios al Proyecto de Ley de Gas Natural.

Atentamente,



HARMODIO A. CEDEÑO ESPINOSA
Director Nacional de Libre Competencia



c.c. Licenciado Moisés Cano
Autoridad de Los Servicios Públicos (ASP)